



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01316-00

APROBADO EN ACTA NO. 089

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado investigador a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** (indagación previa en la nueva codificación), adelantadas en contra de los señores **JOSE EDINSON VILLEGAS** y **LUIS HERNAN SANTA OSORIO**, en su condición de **JUECES DE PAZ DE JAMUNDI, VALLE**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del código general disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en particular o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021, dirigido a esta Corporación la Personería Municipal de Jamundí, remitió a esta Corporación por

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

competencia el escrito de queja presentado por el señor José Arley Ruiz Muñoz, en cuyo escrito manifestó que:

“1...El señor Edinson Villegas en su calidad y el señor Luis Hernán Santa Osorio, me cobraron la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000) por llevarme un proceso y “colaborarme” pues tengo inquilinos viviendo en mi propiedad desde el mes de septiembre de 2020 y se encuentran atrasados en cuatro 849 cuotas cánones de arrendamiento, cada uno por valor de 500.000 pesos de los cuales tan solo me pagaron extemporáneamente la suma de 583.000 pesos.

Me dirijo hacia este Juez de Paz para que en equidad determine cual es mi derecho y que se realice un desalojo frente a estos inquilinos y el señor me cobra una suma de dinero , la cual en mi ignorancia procedo a pagar aun cuando después me doy cuenta que los jueces de paz no pueden cobrar nada más lo de las copias y gastos propios del proceso

Además de que le pague a este señor, lo único que ha hecho es tratarme mal gritarme frente al señor Luis Hernán Santa, quien actúa como su cómplice y amenazándome con una arma de fuego que sacó de su maleta...”. (archivo 06 exp. electrónico).

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de los señores **JOSE EDINSON VILLEGAS** y **LUIS HERNAN SANTA OSORIO** en su condición de **JUECES DE PAZ DE JAMUNDI,VALLE**, se dispuso notificarles la decisión, indicándoles si era su deseo podrían rendir la versión libre y acreditar la calidad de Jueces de paz (archivo 8 exp.electrónico).

Por auto de trámite del 10 de agosto de 2022, se dispuso Oficiar a al Alcaldía Municipal de Jamundí, a efecto que remitiera copia autentica del acta de posesión de los señores José Edinson Villegas y Luis Hernán santa Osorio, en su condición de Jueces de Paz de Jamundí, Valle. (archivo 17 exp. Electrónico).

PRUEBAS

Se allegó copia de la queja presentada por el señor José Arley Ruiz Muñoz radicada ante la Personería Municipal de Jamundí,(archivo 06 exp.electrónico).

Correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, a través del cual la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Jamundí, remitió copia de las actas de posesión de los

señores José Edinson Villegas y Luis Hernán santa Osorio, en su condición de Jueces de Paz de Jamundí, Valle, (archivo 22 exp.electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de

la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la

investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)*”.

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los señores José Edinson Villegas y Luis Hernán santa Osorio, en su condición de Jueces de Paz de Jamundí, Valle, al presuntamente haber cobrado una suma de dinero al ciudadano petente, para el trámite de un proceso por mora en cánones de arrendamiento.

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: ***“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.***

De esta manera La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración, así lo estima en el:

“ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.”

“ARTICULO 8o. OBJETO. *La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.”*

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”

Sin embargo se tiene que el caso que ocupa la atención de la Comisión en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad de la quejosa, que radica en las exigencias económicas hechas por parte de los señores Jose Edinson Villegas y Luis Hernan Santa Osorio, en calidad de Jueces de Paz de Jamundí, cuando afirma que: *“me cobraron la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000) por llevarme un proceso y “colaborarme”.* En este punto es de precisar que, además de no existir constancia de las presuntas exigencias económicas que se realizaron por la jueces de paz aquí disciplinables, para resolver y dirimir el conflicto, suscitado con el señor Ruiz Muñoz, no se aportó prueba que así lo demuestre.

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor RUIZ MUÑOZ y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todas las pruebas que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de los mencionados JUECES DE PAZ, a efecto de ser escuchados en versión libre, solicitándosele que allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja, sin que se obtuviera resultado alguno.

Ahora, la única prueba de compromiso de la conducta de los Jueces de Paz de Jamundí, que se tiene en el plenario es la queja inicial del señor RUIZ MUÑOZ, sin que pueda esta Corporación realizar juicio de reproche disciplinario a los Jueces de Paz investigados, con base en la información del quejoso, reiterando que no aportó ningún documento a efecto de demostrar, lo ocurrido, como tampoco refirió testigos.

Así pues, al desconocerse la fecha en que el señor RUIZ MUÑOZ, presuntamente canceló la suma total de \$225.000, y en la forma en qué lo realizó (si total, por partes etc.), en ese orden, no se podría afirmar con certeza que se esté en frente de una conducta que revista las características de falta disciplinaria, menos aún sin ningún otro respaldo que los dichos del quejoso, quien no acredita haber entregado esta suma.

Y es que si bien, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso, no es menos cierto que toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legalmente producida y aportada al proceso.

En este orden, si bien es cierto que la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Comisiones de Disciplina Judicial, no es menos cierto que si en casos como el presente, no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa ya que, el quejoso no suministró, menos aún ofreció documento o testimonio alguno que permitiera determinar la veracidad de su dicho, que en sí mismo no conduce a estructurar un comportamiento contrario a la Ley que prescribe la actuación de los Jueces de Paz, tal y como se evidenció líneas atrás

Así las cosas, indefectiblemente se habrá de concluir que no se cuenta siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide realizar un juicio de reproche contra de los señores Jose Edinson Villegas señores y Luis Hernán Santa Osorio, en su condición de Jueces de Paz de Jamundí, se reitera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, es imposible lograr establecerse el hecho denunciado y la responsabilidad que le asiste a los Jueces de Paz.

En estas condiciones debe la Comisión advertir que ante la falta de pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de la falta y por ende su responsabilidad no son eludibles a lo presentado por el ciudadano quejoso, cuando expone la exigencia económica por parte de la Jueza de Paz.

Es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 que dice:

“ARTÍCULO 14o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Al respecto, ha indicado nuestro superior funcional²:

(...) El legislador dispuso la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso tiene un reconocimiento especial, instituyéndose como postulados esenciales del mismo, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, el ejercicio del derecho de defensa, la jurisdicción, el juez competente y las formalidades propias del debido proceso.

*De la misma forma, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el debido proceso implica que las decisiones de fondo adoptadas durante el curso de la actuación disciplinaria dispongan de una adecuada motivación, que permita apreciar los criterios utilizados por el Juez disciplinario para resolver la situación del disciplinado, **exponiendo razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se funda, con el propósito de permitir que se pueda controvertir no solo los argumentos esgrimidos por la primera instancia, sino también el mérito de las pruebas otorgado por aquel de la que derivó la responsabilidad o absolución del disciplinable en la conducta que se le investiga.***

En efecto, el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 dispone:

" ARTÍCULO 147. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."*

De otro lado, los disciplinables se encuentran amparados por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *"... Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y*

² Decisión del 24 de febrero de 2021. 27001110200020160005401 M.P. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones..."³

En este sentido, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y que la situación quede más tiempo sin una definición de fondo, pues en las condiciones que se encuentra la actuación no podría esta judicatura realizar un juicio de reproche en contra de los señores Jose Edinson Villegas señores y Luis Hernán Santa Osorio, en su condición de JUECES DE PAZ DE JAMUNDI VALLE, en contra de quienes no existe un claro enjuiciamiento, además de no contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Así las cosas, decidirá ésta Corporación en Sala Unitaria abstenerse de aperturar investigación disciplinaria en contra de los señores José Edinson Villegas y Luis Hernán Santa Osorio, en su condición de JUECES DE PAZ DE JAMUNDI, VALLE, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. *<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

³ Sentencia T- 500 de 1992

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los señores Jose Edinson Villegas y Luis Hernán Santa Osorio, en su condición de JUECES DE PAZ DE JAMUNDI, conforme a la parte motiva de esta decisión, sin que la presente decisión haga tránsito a cosa juzgada material de conformidad con lo establecido en el artículo 208 parágrafo de la Ley 1952 de 2.019.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 134 y 247 del CGD, sin que haga tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y al quejoso en los términos del art. 129 ibidem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c2869979458821775dc4f879bc4f3a5a1b4437983834cfdb95e30d3fd3924d**

Documento generado en 28/09/2022 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>